

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, DIP. ALEJANDRA LARA MAIZ, SUSCRIBIENDOSE LOS DIPUTADOS MELCHOR HEREDIA VAZQUEZ, ALVARO IBARRA HINOJOSA, JORGE DE LEON FERNANDEZ, ADRIAN DE LA GARZA TIJERINA, ALEJANDRA GARCIA ORTIZ.

ASUNTO RELACIONADO: INICIATIVA EN LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE EDUCACION INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON, TIENE POR OBJETO PROTEGER, RECONOCER Y GARANTIZAR EL DESARROLLO FISICO, MENTAL, INTELECTUAL, EMOCIONAL Y SOCIAL DE LAS NIÑAS Y LOS NIÑOS EN PRIMERA INFANCIA.

INICIADO EN SESIÓN: 13 de marzo del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Educación, Cultura y Deporte y Desarrollo Social y Derechos Humanos.

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

DIPUTADO MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VALDEZ

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E .

Las suscritas diputadas y diputados, Alejandra Lara Maiz, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional, María Guadalupe Rodríguez Martínez, Esperanza Alicia Rodríguez López, Zeferino Juárez Mata y Asael Sepúlveda Martínez integrantes del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo a la Septuagésima Quinta Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en su artículos 68 y 69, así como los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos ante esta Representación Popular, iniciativa por la que se expide la **LEY DE EDUCACIÓN INICIAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL PARA LA PRIMERA INFANCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, como ley reglamentaria del artículo Tercero párrafo séptimo y noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

En el contexto internacional, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, (Unicef) señala que la primera infancia abarca de los 0 a los 5

Handwritten signatures:
1. A large signature at the top right.
2. A signature in the middle right.
3. A signature below that, possibly reading "César Espinoza".
4. A signature at the bottom right.

años de edad y es una etapa decisiva en el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales y emotivas de cada niño o niña.

Es la etapa más vulnerable durante el crecimiento, pues es en esta fase, en la que se forman las capacidades y condiciones esenciales para la vida, la mayor parte del cerebro y sus conexiones.

El amor y la estimulación intelectual durante la primera infancia permiten a los niños y niñas desarrollar la seguridad y la autoestima necesarias. Para ello, su entorno y las condiciones de vida de sus familias y, en especial de sus madres, son fundamentales. ¹

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 4 numeral 1, establece la protección de la ley al derecho a la vida desde el momento de la concepción, como presupuesto fundamental de un desarrollo humano integral de todos los niños de Latinoamérica.²

Experiencias exitosas en diversos países de este continente como Colombia, Cuba y Chile, Uruguay y Brasil han tomado como referencia las investigaciones de neurociencias y otros estudios de biología, educación, psicología, incorporando los primeros tres años, como parte

¹ (UNICEF, s.f., pág. <https://www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html>)

² (AMERICANOS, s.f., págs. https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)




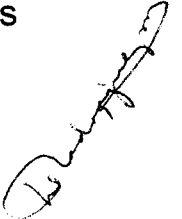
de sus leyes de desarrollo social y educación, como el ciclo fundamental para el desarrollo humano en esta etapa de vida.

Comprende para muchos estudiosos en la materia, la franja poblacional que va de los cero a los tres años, incluso sobre bases científicas hay quienes establecen que es desde la gestación hasta los cinco años, por la importancia de los cuidados durante el embarazo.

De la misma manera, el noveno párrafo del preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, indica que *“por su falta de madurez física y mental necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*.³

La Tercera Serie Especial de Desarrollo Infantil Temprano: publicada por la revista médica británica “The Lancet”, en octubre de 2016, demuestra científicamente la importancia del desarrollo infantil temprano y fundamenta la necesidad de ofrecerles servicios de calidad donde la familia y los servicios de los gobiernos apoyen a los niños para alcanzar el máximo de su potencial de desarrollo para así, contribuir a un mundo más sustentable: Servicios y programas combinados de salud, educación, cuidado y protección desde la concepción y preconcepción; Padres y familias capacitados con destrezas adecuadas, cariñosas y sensibles para el cuidado de los niños; y, políticas que aseguren una inversión adecuada para producir retornos

³ (UNICEF, s.f., pág. https://www.unicef.org/mexico/spanish/mx_resources_textocdn.pdf)

de inversión a futuro. Indicaron que más de 200 millones de niños menores de 5 años de los países en desarrollo no alcanzaban su pleno potencial. ⁴

Siguiendo en el contexto internacional, el G20 es el grupo de los países más poderosos de las economías del mundo que representan el 85% de la economía mundial. Incluye las mayores potencias industriales como Estados Unidos o Alemania, y países con economías emergentes como Brasil o China.

En este contexto científico y político, por primera vez en la historia del G20, (*Foro mundial de deliberación política y económica*) priorizó el “desarrollo infantil temprano”. En diciembre de 2018, reunidos en Argentina, recibieron la Iniciativa para el desarrollo de la primera infancia y la incluyeron en la “Declaración de Líderes del G20: Construyendo consenso para un desarrollo equitativo y sostenible”; en el que señalaron los vínculos indiscutibles entre la primera infancia y el desarrollo sostenible, y cómo el Desarrollo Integral Temprano puede contribuir a la consecución general de la Agenda 2030.

La Declaración de Líderes del G20, aprobó el 14º acuerdo:” *Lanzamos la Iniciativa del G20 para el Desarrollo de la Primera Infancia y estamos listos para trabajar junto con todas las partes interesadas en la mejora*

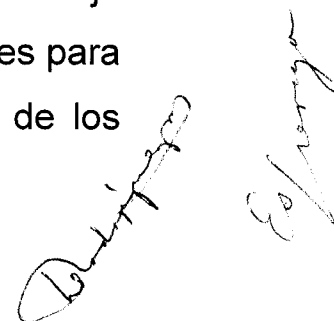
⁴ (Lancet, s.f., pág. www.thelancet.com)

Esperanza

de los programas para la primera infancia de calidad financiados sosteniblemente que tienen un enfoque multidimensional sobre el desarrollo de la primera infancia, como medio para formar capital humano y así romper el ciclo de pobreza intergeneracional y estructural, y para reducir las desigualdades, en especial, en los casos donde los niños son más vulnerables”.

El Grupo de Trabajo que presentó la iniciativa al G20, tiene el acuerdo ampliado, que entre otros asuntos subraya:

- El papel crítico del aprendizaje temprano y la estimulación durante la primera infancia, promueven el desarrollo social y cognitivo en la etapa en que el cerebro es más receptivo a la estimulación.
- El Desarrollo Integral Temprano es una cuestión multidimensional que requiere un enfoque integral, profundamente influenciado por el cuidado, la salud, la seguridad alimentaria y nutrición de calidad, la atención responsiva, la seguridad física y emocional, el aprendizaje temprano y la estimulación.
- La primera infancia es una de las fases más significativas e influyentes de la vida, especialmente los primeros 1.000 días.
- Determina la base para la futura salud, el bienestar, el aprendizaje y el potencial de ingresos de cada niño; establece las bases para la seguridad emocional, la identidad cultural y personal de los



niños pequeños, y para desarrollar competencias, resiliencia y adaptabilidad.⁵

Finalmente, sostiene dicho grupo de manera inequívoca que la primera infancia es de los 0 a los 3 años de vida, de ahí que nuestra propuesta de ley va encaminada a este periodo de vida.

La situación en México:

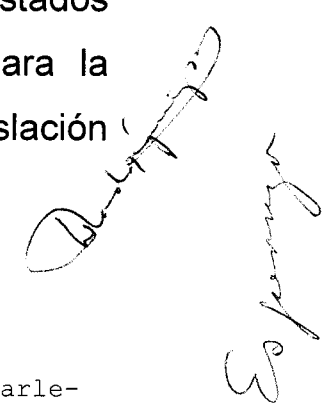
La población de entre 0 y 5 años de edad en el 2015, es de doce millones setecientos trece mil niñas y niños, lo que equivale al 10.6% de la población total del país. De este número, 51% son niños y 49% son niñas.

En 2014, 55.2% de los niños y niñas de entre 2 y 5 años de edad, vivían en pobreza y 13.1% en pobreza extrema. Además, 60.5% de ellos presentaba carencias en el acceso a la seguridad social y 25.8% en el acceso a la alimentación.⁶

En el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los principios fundamentales para la organización política y jurídica, por consiguiente, toda legislación

⁵ (Pasos, s.f., págs. <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/2018/11/16/el-g20-sabe-que-invertir-en-lainfancia-es-apostarle-al-desarrollo/>)

⁶ (UNICEF, s.f., pág. www.unicef.org/mexico/spanish/ninos.html)



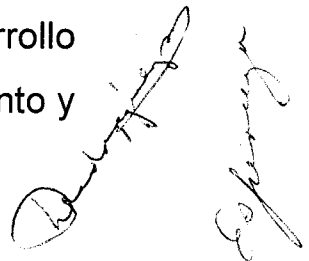
Es por eso

secundaria, sea de orden federal o estatal, deberá subordinarse a lo dispuesto por la misma.

En lo relacionado con el desarrollo de la primera infancia, existen artículos constitucionales que reconocen algunos derechos y establecen medidas a fin de promover su protección y desarrollo, mientras que otros se refieren de modo general a los Derechos Humanos que pueden aplicarse a esta etapa.

Los artículos pertinentes al tema son: artículo 1, reconoce los Derechos Humanos bajo el principio *pro-persona*, artículo 2, reconoce la diversidad cultural y especifica condiciones mínimas en los pueblos indígenas para promover su supervivencia: salud, educación y nutrición. Hace referencia también a la participación de la mujer en el desarrollo.

Asimismo, el artículo 3, fue modificado a fin de incluir como obligatoria la educación preescolar, el artículo 4, se reconoce el interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. También, establece el derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.



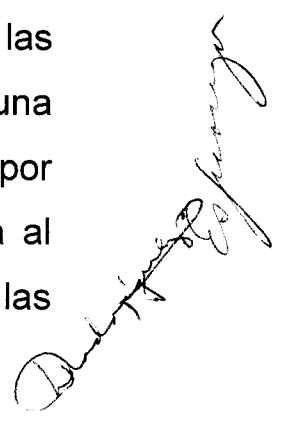
De la misma manera, el artículo 31, establece que los padres están obligados a asegurar la asistencia de sus hijos a los establecimientos educativos, el artículo 73, reconoce el principio del “interés superior” de niñas, niños y adolescentes.

Finalmente, el artículo 123, establece el derecho laboral a prestaciones sociales, derechos de maternidad, lactancia materna y servicios de cuidado para las niñas y los niños.

Si bien la Constitución en su artículo tercero fracción V, señala que además de impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, el Estado promoverá y atenderá todos los tipos y modalidades educativos incluyendo la educación inicial y a la educación superior necesarios para el desarrollo de la nación, lo consideramos letra muerta, pues no sienta las bases para dar cumplimiento a dicho dispositivo constitucional.

Compañeras y compañeros legisladores:

Para quienes presentamos esta iniciativa, y con fundamento en las investigaciones sobre el desarrollo humano los primeros años son una época de grandes cambios con una influencia que dura toda la vida, por lo tanto, es preciso asegurar los derechos de la primera infancia al comienzo mismo de la existencia. Las decisiones que se tomen y las

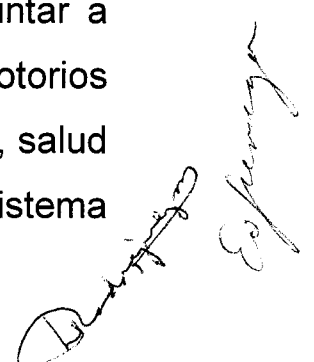


actividades que se realicen en nombre de las niñas y niños durante este período fundamental influyen no solamente en la forma en que los niños se desarrollan sino en la manera en que progresan los países.

Ningún plan de desarrollo humano debería aguardar de manera pasiva hasta que transcurran los 18 primeros años de las niñas y niños, antes de adoptar medidas para proteger los derechos del niño. Tampoco debería desperdiciarse el período más fructífero para intervenir en la vida de un niño, desde su nacimiento hasta los tres años.

La etapa de la primera infancia debería recibir la atención prioritaria de los gobiernos responsables, plasmada en leyes, políticas, programas y recursos. No obstante, estos son los años en que las niñas y niños reciben menor atención prioritaria y esto es una tragedia, tanto para ellos como para los países subdesarrollados o desarrollados.

Asimismo, tenemos la firme convicción que invertir en la Primera Infancia facilita la reducción de la pobreza y la desigualdad, el resultado de las políticas dirigidas a la Primera Infancia condiciona en gran medida el éxito o fracaso de las otras políticas sociales. Apuntar a intervenciones que logren buenos resultados, acarrearán notorios beneficios en el desarrollo, asociados a mejorar en la educación, salud y convivencia social durante la vida adulta mejorando todo el sistema de políticas sociales.



De igual manera sostenemos que invertir en Primera Infancia es, por último, el camino más seguro para cortar con la reproducción de la pobreza y el poder revertir la inequidad social, pilar fundamental del desarrollo de cualquier nación, creando iguales condiciones para todos y todas desde el inicio de la vida misma.

Compañeras y compañeros legisladores: La presente iniciativa, consta de cinco capítulos, 36 artículos y tres disposiciones transitorias, en los cuales se establecen los derechos de los infantes, se señalan los objetivos de la presente ley, y la distribución de competencias a cargo del Ejecutivo del Estado y la Secretaría de Educación.

Por las anteriores consideraciones sometemos ante ustedes, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único. - Se expide la Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para La Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público, de interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León y tiene por objeto proteger, reconocer y garantizar el desarrollo físico, mental, intelectual, emocional y social de las niñas y los niños en primera infancia, a fin de propiciar su pleno e integral desarrollo temprano, que les permita una mayor movilidad en el aspecto social, económico, político y cultural, contribuyendo a una mejor calidad de vida, y constituye la primera etapa del sistema educativo, como ciclo formativo previo a la educación preescolar y cimiento del proceso educativo a lo largo de toda la vida.

Toda niña y niño en primera infancia gozará de los beneficios de esta ley sin perjuicio de los contenidos en otras disposiciones.

Artículo 2.- La educación inicial en primera infancia, será opcional para los niños y niñas, sin discriminación de género, raza, etnia, cultura, religión, lugar de residencia, tiene como referencia fundamental la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Comentarios Generales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el conjunto de compromisos internacionales ratificados por México, cuyos textos comprenden la primera infancia, las madres embarazadas y lactantes.

Artículo 3.- La responsabilidad de vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley en su respectivo ámbito de competencia, estará a cargo de:

I.- El Gobierno del Estado de Nuevo León;

II.- La Secretaría de Educación;

III.- La Secretaría de Salud;

IV.- La Secretaría de Desarrollo Social;

V.- Los padres, ascendientes, tutores, personas responsables miembros de la familia y quienes ejerzan la guarda y custodia de las niñas y los niños; y

VI.- Los sectores público, social y privado, en términos de lo dispuesto por este artículo, celebrarán convenios o acuerdos de colaboración entre sí y con las instancias correspondientes que realicen alguna o varias actividades que constituyen los objetivos de esta ley.

Artículo 4.- La Educación Inicial que se imparta por el Estado o por los particulares con reconocimiento, se sujetará a lo dispuesto por el artículo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Educación; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, y los demás ordenamientos aplicables en la materia.

El Estado garantizará la calidad de la Educación Inicial de manera que los materiales y métodos educativos, la organización escolar, la infraestructura educativa y la idoneidad de los docentes y los directivos garanticen el máximo logro de aprendizaje de las niñas y niños.

Capítulo Segundo

Del Desarrollo Integral de la Primera Infancia

Artículo 5.- El desarrollo Integral de la primera infancia será abordado por el Titular del Ejecutivo del Estado, la Secretaría de Educación, la Secretaría de Salud y la

Secretaría de Desarrollo Social, en sus respectivos ámbitos de competencia, y desde los siguientes componentes:

- I. Desarrollo Prenatal;
- II. Desarrollo Físico;
- III. Desarrollo Psicológico y Neuroafectivo;
- IV. Desarrollo Intelectual; y
- IV. Desarrollo Familiar Comunitario.

Artículo 6.- – La Educación Inicial comienza desde los periodos preconcepcional, perinatal, y nacimiento del niño y la niña hasta los tres años de edad; y favorecerá el desarrollo psicomotriz, senso-perceptivo, socio-afectivo, de lenguaje y cognitivo, por medio de una atención de calidad, adecuada, pertinente y oportuna orientada al desarrollo integral de la persona, por ello, las autoridades a que se refiere el artículo 13 de esta ley, en coherencia con las características de atención que deben recibir las niñas y niños, y se tomará en cuenta la protección de la mujer gestante.

La educación inicial desarrollará sus acciones a partir de la familia, mediante programas de orientación para padres, madres o tutores, fortaleciendo de esta manera el rol central que la familia tiene como núcleo de la sociedad.

Artículo 7.- La Secretaría de Educación establecerá e implementará las políticas relacionadas con la educación inicial, por medio de diferentes estrategias modalidades y modelos de atención; y, fundamentalmente, será responsable de normar, acreditar, autorizar, registrar, supervisar y evaluar los programas o servicios específicos así como los materiales brindados en materia de educación inicial por instituciones públicas, privadas, municipales, comunitarias, las que a fin de prestar la educación inicial deberán contar con la acreditación previa de la Secretaría de Educación.

Artículo 8.- El Estado promoverá el Desarrollo Familiar y Comunitario en el marco de la Primera Infancia, procurando mediante la producción local, el acceso de la familia, y en especial del niño y la niña, al alimento seguro, nutritivo y en cantidad suficiente para satisfacer sus requerimientos nutricionales y así desarrollar una vida activa y saludable.

Artículo 9.- Corresponde a las secretarías de Educación, de Salud y de Desarrollo Social, la búsqueda de acciones concertadas de la interpretación administrativa de esta Ley en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10.- La Educación Inicial tiene los objetivos generales siguientes:

I.-Incentivar el proceso de estructuración del pensamiento, de la imaginación creadora, de las formas de expresión personal y de comunicación verbal gráfica.

II.-Favorecer el proceso de maduración del niño y la niña en lo sensomotriz, la manifestación lúdica y estética, la iniciación deportiva y artística, el crecimiento socioafectivo y los valores éticos.

III.- Estimular hábitos de integración social, de convivencia grupal, de solidaridad y cooperación, y de conservación del medio ambiente.

IV.- Fortalecer la vinculación entre la institución educativa y la familia.

V.- Prevenir y atender las desigualdades físicas, psíquicas y sociales originadas en deficiencias de orden biológico, nutricional, familiar y ambiental mediante programas especiales y acciones articuladas con otras instituciones.

Artículo 11.- Son principios rectores, de aplicación obligatoria, en la observancia, interpretación y aplicación de esta Ley, los siguientes:

I.- El Interés Superior del Niño: implica dar prioridad al bienestar de las niñas y los niños en su primera infancia ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio, así como el reconocimiento de su vulnerabilidad, por la etapa de edad en que se encuentra y la necesidad de una acción concertada de la autoridad para su cuidado;

II.- Equidad: la plena igualdad de oportunidades en todos los ámbitos que conciernen a las niñas y los niños en primera infancia;

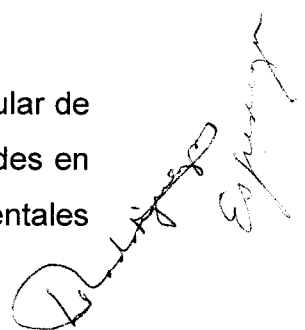
III.- Priorización de recursos: en la asignación de recursos públicos relacionados con la niñez, tendrán preeminencia los programas y servicios públicos para las niñas y los niños en primera infancia;

IV.- Corresponsabilidad: que asegure la participación y responsabilidad de la familia, órganos locales de gobierno en la atención de las niñas y los niños en primera infancia;

V.- Accesibilidad: los mecanismos y acciones de gobierno instrumentados con el fin de facilitar la inclusión de las niñas y los niños en primera infancia a los servicios, programas y acciones gubernamentales, ya sea mediante la movilidad operativa-administrativa de éstos, o mediante la generación de apoyos para facilitar el acceso de las personas a dichos servicios públicos. Lo anterior en función de los recursos financieros, humanos y de infraestructura disponibles;

VI.- Preeminencia parental: lo que implica que el Estado respete la responsabilidad primordial de los ascendientes y familiares en el desarrollo de niñas y los niños en primera infancia;

VII.- Protección Especial: conforme a la cual se reconoce la situación particular de las niñas y los niños en primera infancia, quienes tienen diversas necesidades en su desarrollo que obligan a la elaboración de respuestas gubernamentales



especiales y políticas públicas específicas, con objeto de procurar que todos ejerzan sus derechos con equidad y progresividad, y;

VIII.- Igualdad y no discriminación: las disposiciones de esta Ley se aplican por igual a todas las niñas y los niños en la primera infancia, sin discriminación alguna fundada por motivos de raza, color, sexo, edad, religión, origen social, cultura, capacidades diferentes, enfermedad, nacimiento o cualquier otra condición de la niña o el niño, de sus ascendientes, tutores o responsables.

Artículo 12.- Las disposiciones reglamentarias en materia de impartición de educación inicial y desarrollo integral infantil, que emita la administración pública estatal o municipal, deberán ajustarse a la presente Ley, y a su Reglamento.

Artículo 13.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: La Ley de Educación Inicial para el Desarrollo Integral para la Primera Infancia del Estado de Nuevo León.

II.- Autoridad Educativa Federal: La Secretaría de Educación Pública de la Administración Pública Federal;

III.- Autoridad Ejecutiva Estatal: El Gobernador del Estado;

IV.- Estado: El Estado de Nuevo León;

V.- Autoridad Educativa Estatal: La Secretaría de Educación Pública del Estado;

VI.- Institución: La institución educativa de Educación Inicial;

VII.- Reconocimiento: Al Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios;

VIII.- Agente Educativo: A todos los involucrados en el proceso de formación de Educación Inicial; y

IX.- Particulares: A quienes solicitan el reconocimiento.

X.- Primera infancia: Etapa que va desde la preconcepción hasta que se cumplen tres años de edad, periodo en el que se sientan las bases para el desarrollo afectivo, socioemocional, físico, cognoscitivo y psicosocial en el que adquieren forma y complejidad sus habilidades, capacidades y potencialidades que se establecen el mayor número de conexiones cerebrales, habilidades básicas del lenguaje, motricidad, pensamiento simbólico e interacciones sociales y afectivas que contribuyen a enriquecer la supervivencia, el crecimiento, el desarrollo y el potencial de aprendizaje.

XI.- Secretaría de Salud: La Secretaria de Salud del Estado de Nuevo León.

XII.- Secretaría de Desarrollo Social: La Secretaría de Desarrollo Social del Estado de Nuevo León.

Artículo 14.- Los niños y niñas requieren la atención prioritaria del Estado para que vivan y se formen en condiciones dignas de protección, de tal manera que se garantice su integridad física y mental.

Artículo 15.- Esta Ley tiene por objetivo institucionalizar a nivel estatal la universalización de la Educación Inicial, estableciendo competencias a cargo de la autoridad ejecutiva estatal y la autoridad educativa estatal y las Secretarías, encaminadas al desarrollo de la gestión administrativa, información, materiales educativos y la implementación de programas educativos a mujeres, padres de familia, maestros y agentes educativos, que repercutan en la educación y desarrollo

